

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202500004764 - electrónico

Solicitante: [REDACTED]

Concesionaria: Pluz Energía Perú S.A.A. (antes, Enel Distribución Perú S.A.A.)

Materia: Medida cautelar

Número de suministro: [REDACTED]

Correo electrónico¹: [REDACTED]

SUMILLA: La medida cautelar es fundada, al haberse verificado la apariencia del derecho invocado y el perjuicio en la demora del procedimiento; sin embargo, para su ejecución el solicitante deberá presentar la contracautela respectiva.

1. VISTA

La solicitud presentada por el Sr. [REDACTED] (en adelante, el solicitante) a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, el 7 de enero de 2025, a fin de que este organismo ordene, vía medida cautelar, a Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, la concesionaria) proceda a la reconexión del servicio eléctrico en el suministro N° [REDACTED]. Señaló que, canceló la deuda que mantenía con la concesionaria; sin embargo, a la fecha no le reponen el servicio.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde que, vía medida cautelar, este Tribunal Administrativo disponga la reconexión del servicio eléctrico en el suministro N° [REDACTED].

3. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo con el artículo 31°, numerales 31.1 y 31.2 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, Directiva de Reclamos), son requisitos para la obtención de una medida cautelar la apariencia del derecho invocado por el solicitante y el perjuicio en la demora del procedimiento o daño irreparable; y para su ejecución, el ofrecimiento de una contracautela.

¹ Osinergmin ha asignado al solicitante una casilla electrónica para notificaciones, conforme se informó en el cargo de recepción de la solicitud cautelar presentada por Ventanilla Virtual.

ATENCIÓN:

En el marco del Decreto Supremo N° 195-2020-PCM se ha procedido a crear su casilla SNE (Sistema de Notificaciones Electrónicas del Osinergmin) con los datos declarados, cualquier notificación se realizará por ese medio, exceptuando las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, cuya atención se realizará por el canal seleccionado.

En caso el cliente registrado en el formulario virtual corresponda a un tercero (persona natural o jurídica distinta al solicitante del trámite), el Osinergmin creará una casilla electrónica de oficio al solicitante en la cual se realizará toda notificación.

Para ingresar a su casilla electrónica, actualizar sus datos y/o revisar sus notificaciones, sírvase ingresar al siguiente link: <https://notificaciones.osinergmin.gob.pe>

² Aprobada por la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

Apariencia del derecho invocado

- 3.2 El artículo 90°³ de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) faculta a las concesionarias a cortar el servicio de energía eléctrica, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:
- a) Cuando esté pendiente el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses, derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras.
 - b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulneren las condiciones del suministro.
 - c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas, estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.
 - d) Cuando el usuario incumpla las distancias de seguridad establecidas en las normas técnicas. En este caso, la concesionaria, bajo responsabilidad, debe comunicar el corte a Osinergmin, entidad que debe verificar el incumplimiento alegado por la concesionaria, en los plazos establecidos en el reglamento, el cual determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho.
- 3.3 Por otro lado, el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁴ (en adelante, RLCE) establece que, la reconexión del suministro solo se efectuará cuando se hayan superado las causas que motivaron la suspensión y el usuario haya abonado a la concesionaria los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión.
- 3.4 A su vez, el artículo 7° numeral 1 inciso 3 literal b) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁵, establece que, superada la causa que motivó el corte del servicio, la concesionaria está obligada a reponer el servicio dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
- 3.5 En el caso bajo análisis, el solicitante requirió que, vía medida cautelar, este Tribunal Administrativo ordene a la concesionaria que le reponga el servicio eléctrico. Señaló que, a pesar de estar al día en sus pagos no cuenta con el referido servicio.
- 3.6 Es preciso señalar que, este Tribunal Administrativo otorga la medida cautelar solicitada siempre y cuando los solicitantes acrediten la apariencia del derecho invocado y este no contravenga lo establecido en la normativa vigente.
- 3.7 A efectos de sustentar su pretensión cautelar, el solicitante acompañó a su solicitud, únicamente la **“Constancia de (1) Reclamo Inicial” N° 720039983** del 7 de enero de 2025,

³ Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 de setiembre de 2015.

⁴ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

⁵ Aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2025-OS/JARU-SC

en la cual consta que la concesionaria registró el reclamo del solicitante, consignando como petitorio lo siguiente: *“Cliente reclama la falta de servicio eléctrico a pesar de estar al día. Manifiesta que cancele mi servicio normal, pero no procedieron a reponer el servicio y se observa en su página que estoy al día en mis pagos...” (sic)*

3.8 Ahora bien, del portal web de la concesionaria, se obtuvo la siguiente información:

- a) Recibo N° S810-0004353126, correspondiente a la facturación de diciembre de 2024 del suministro N° [REDACTED] emitido el 13 de diciembre de 2024 por un importe total de S/ 15,50, en el cual se incluyó el cargo “deuda anterior” por un importe de S/ 10,50; además, se advierte que la fecha de vencimiento del recibo fue el 30 de diciembre de 2024.

PLUZ | Pluz Energía Perú S.A.A.
R.U.C N° 20260985990
Paseo del Bosque 500 Urb. Chacarilla
del Estanque San Borja - Lima

N° de Medidor: 00221643 | Ruta: 81-458-2338-73
3 Hilos | N° de Recibo: S810-0004353126

DICIEMBRE 2024
Número de suministro: **3200961**

CA SIN NOMBRE M 2 - L 14AASOC SAN DIEGO - CARABAYLLO
D.N.I.: 7088751

CONSUMO HISTÓRICO KWH
Gráfico de consumo histórico (Oct 24 a Nov 24).

DETALLE DEL CONSUMO
Lectura Actual (13/12/2024): 0
Lectura Anterior (13/10/2023): 0
Consumo kWh (Factor 1): 0

TOTAL A PAGAR
S/***15.50**
EMISIÓN: 13/DIC/2024
VENCIMIENTO: 30/DIC/2024
CORTE:

DATOS DEL SUMINISTRO
Alimentador: PP-17
Potencia Contratada: 9.90 kW
Medidor: TRIFÁSICO
Conexión: Electrónica
Dirección: [REDACTED]
Tensión: 220 V - BT
Sector Típico: 1 (SE0005)
Pliego Tarifario: Lima
Tarifa: BT5B
Sistema Eléctrico: Lima Norte
Tipo de Conexión: C2.1

ENVÍO AL CLIENTE
[REDACTED]

DETALLE DE IMPORTES
Reposic. y Mant. de Conex.: 1.70
Cargo Fijo: 2.27
Interés Compensatorio: 0.05
Alumbrado Público: 0.42
SUBTOTAL Mes Actual: 4.44
I.G.V.: 0.80
TOTAL Mes Actual: 5.24
Deuda Anterior: 10.50
Recargo por Mora: 0.01
Redondeo Mes Anterior: 0.17
Redondeo Mes Actual: -0.42

Usa luces navideñas LED
Consumen menos y son más seguras.

¿Tus luces navideñas ya no funcionan?
Llámanos a nuestros Centros de servicio y busca el punto de recarga.

RECICLA YA!

- b) Historial de pagos del suministro, en el que se aprecia que el 3 de enero de 2025 se realizó un pago por el importe de S/ 15,50.

HISTORIAL DE PAGOS		A EXCEL
Fecha Pago	Monto	Oficina
26/10/2024	5,50	BANCO DE CREDITO DEL PERU
03/01/2025	15,50	BANCO DE CREDITO DEL PERU
03/04/2024	6,50	BANCO DE CREDITO DEL PERU
17/02/2024	1 298,50	BANCO DE CREDITO DEL PERU
04/09/2024	5,50	BANCO DE CREDITO DEL PERU
22/08/2024	11,00	BANCO DE CREDITO DEL PERU
20/04/2024	5,00	BANCO DE CREDITO DEL PERU
14/03/2024	25,50	BANCO BBVA PERU
01/07/2024	5,00	BANCO BBVA PERU

- c) Opción pago en línea del suministro, en la que se reporta que el suministro N° [REDACTED]

- 3.9 De lo expuesto, se advierte que el suministro N° [REDACTED] al menos, dos recibos de consumo impago; no obstante, el 3 de enero de 2025, se canceló toda la deuda del suministro, con lo que se habría superado la causa que originó el corte del servicio; por tanto, se advierte que existen indicios que acreditan la apariencia del derecho invocado.

Peligro en la demora

- 3.10 La falta de atención por parte de la concesionaria del requerimiento del solicitante, le estaría impidiendo, en tanto su reclamo sea resuelto de manera definitiva, poder desarrollar normalmente sus actividades. En tal sentido, también se configura la existencia del peligro en la demora.

Contracautela

- 3.11 De la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se aprecia que el solicitante haya presentado una contracautela (con firma legalizada notarialmente⁶), la cual es un requisito para la ejecución de la medida cautelar de acuerdo con el numeral 31.2 del artículo 31° de la Directiva de Reclamos.
- 3.12 En consecuencia, al existir apariencia del derecho invocado y peligro en la demora, este Colegiado estima conveniente amparar la solicitud de medida cautelar; sin embargo, para su ejecución, corresponde que el solicitante presente una contracautela (con firma legalizada notarialmente), ante Osinergmin, dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, **con copia a la concesionaria (haciendo referencia al presente procedimiento cautelar)**.
- 3.13 Una vez cumplido con dicho requisito de ejecución corresponde disponer que la concesionaria proceda a reconectar el servicio en el suministro N° [REDACTED] (24) horas de ocurrido ello.
- 3.14 Finalmente, es importante indicar que el otorgamiento de una medida cautelar tiene carácter provisional, pudiendo diferir de lo que se resuelva en el procedimiento principal de reclamo, en el que se evaluarán los elementos probatorios pertinentes.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁷, **SE RESUELVE:**

⁶ Dicho requerimiento se sustenta en los artículos 613° y 245° inciso 3) del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual es aplicado supletoriamente, en tanto es compatible con la naturaleza y finalidad del procedimiento cautelar.

⁷ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de medida cautelar presentada por el solicitante.

Artículo 2°.- El solicitante, dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, **deberá presentar ante Osinergmin la contracautela (con firma legalizada notarialmente) con copia a la concesionaria (haciendo referencia al presente procedimiento cautelar)**

Artículo 3°.- La concesionaria deberá proceder a reconectar el servicio en el suministro N° [REDACTED] (24) horas, contados a partir de presentada la contracautela (legalizada notarialmente) por parte del solicitante ante Osinergmin, con copia a la concesionaria, indicando el número de este expediente.

Artículo 4°.- La concesionaria deberá informar a Osinergmin, **a través del expediente SIGED N° 202500004764**, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.

Artículo 5°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 33°, numeral 33.1 de la Directiva de Reclamos, en caso alguna de las partes no se encuentre conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de reconsideración en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo indicar como referencia el expediente SIGED N° 202500004764.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.



Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:16:05

Presidente

rm/jp/SV